

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-0004-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida **MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** vinculada **ALCALDIA DE BUCARAMANGA**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA promovió acción de tutela contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en procura que se tutele su derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia, se ordene girar de forma inmediata los valores correspondientes a sus cesantías en favor de los vendedores con los cuales suscribió un contrato de compraventa.

Con tal fin señaló que, se encuentra afiliada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 8 de agosto de 1995 como funcionaria de la Alcaldía de Bucaramanga. Que en el año 2018 suscribió contrato de compra venta de un inmueble donde reside y sobre el cual ha realizado los pagos pactados. Indicó que entre estos pagos se encontraba los valores girados por la Caja de Previsión Social Municipal por concepto de cesantías a su favor.

Que el 22 de diciembre de 2023 se le informó por la CAJA DE PREVISION SOCIAL que no era posible girar las cesantías a los vendedores del inmueble, pues debía realizar "OTRO SI" al contrato de compraventa explicando los valores que ha pagado y los que se encuentran pendientes por pagar.

Que los valores mencionados, se encuentran en el contrato de compraventa en poder de la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL; empero, le indican que debe aclararlo porque para la caja es muy importante tener claros los valores girados y adeudados.

Aduce que no entiende la razón, pues en el contrato los valores están claros y la caja tiene la constancia de los cheques que ha girado, abonado a que no puede dejar constancia de fechas y valores que no sabe exactamente y por cuanto va a girar la Caja por concepto de cesantías a su favor, pues, esto dependen de lo salarios devengados y de las fechas en que la alcaldía consigne y certifique; situación que afecta a los vendedores porque contaban con el dinero adeudado.

Relató que con el cambio de Administración llegaba otra contratista que decidiría al respecto. Aludió que las cesantías no pueden ser retenidas sin justa causa.

2. REPLICA.

2.1. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

AL descorrer traslado indicó que la señora Cárdenas Rueda está afiliada a la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga; sin embargo, señaló que no le constan la realización de la totalidad de los pagos que relaciona con ocasión de la celebración del contrato de compraventa aludido; señaló que la realidad de la situación es que la señora Martha Cecilia Cárdenas Ardila remitió a la entidad vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2023 documentos con el fin de radicar una solicitud de pago de cesantías parciales para compra de inmueble; que la afiliada solicitó a la funcionaria de atención en ventanilla que se tomara el contrato suscrito en el 2018 para la adquisición de inmueble indicando que ya había allegado trámites anteriores de solicitud y pago de cesantías parciales.

Que una vez revisados los documentos anexos al formulario de solicitud, el mismo día 18 de diciembre la funcionaria de ventanilla única, habiendo hablado previamente telefónicamente con la afiliada para explicarle que debía realizar una aclaración de los documentos allegados, por cuanto en la cláusula tercera del contrato de compraventa se relacionaban una serie de pagos, de los cuales a la fecha no se tiene claridad por parte de la Caja de Previsión Social Municipal respecto de los efectivamente realizados, ya que según la forma de pago pactada no todos los pagos se efectuarían con ocasión de los retiros de cesantías parciales; remite correo electrónico solicitándole la presentación de otro sí, actualizando la cláusula de pago.

El 22 de diciembre la accionante mediante llamada telefónica a la CPSM le manifestó a la funcionaria de ventanilla única que no estaba de acuerdo con la solicitud hecha por la entidad, así mismo, lo hizo con la subdirección jurídica desde la cual se le dio explicación en cuanto a su importancia para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de trámite de cesantías.

Indicó que no se le ha negado realizar el pago de las cesantías parciales o retener de forma alguna dichos montos de dinero; por el contrario, la no radicación del trámite de la solicitud de pago de cesantías remitido por la accionante se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo décimo cuarto del manual de trámite de cesantías, puesto que no se tiene claridad del saldo actual de la deuda del contrato de compraventa, así como tampoco la fecha y hora en la cual se suscribirá la correspondiente escritura pública.

Indilgó temeridad en el presente trámite, dado que, la accionante radicó acción de tutela bajo radicado 2024-001 que correspondió al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, la cual tiene hechos, partes y pretensiones idénticas; aunado a la ausencia del requisito de subsidiariedad.

Precisó que no ha podido iniciar el trámite de la solicitud de pago de cesantías parciales en favor de la actora por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No.004 de 2015 “por medio del cual se modifica el manual único del trámite de cesantías en la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga” y en tanto, solicitó denegar la acción de tutela en lo que corresponde a su entidad, pues esta no ha vulnerado derecho alguno.

2.2 ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

Al descorrer traslado informó que el municipio de Bucaramanga, fue vinculado dentro de la acción de tutela 2024-001 adelantada por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga bajo el radicado 2024-001 y la cual versa sobre hechos similares a los aquí expuestos.

Omitió efectuar pronunciamiento a los hechos, indicando que se atiene a lo que resulte probado en el desarrollo de la presente acción; resaltó la falta de competencia del Municipio de Bucaramanga frente a los temas relacionados con la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga dada la naturaleza del asunto.

Señaló que la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga es un establecimiento público con autonomía administrativa, jurídica y financiera; que la administración de la misma está a cargo de su junta directiva, según Acuerdo No. 42 de 1938, en tanto, arguyó que la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga es la más idónea y competente para dar respuesta a las pretensiones de la accionante, conforme a los temas planteados en el escrito de tutela.

Manifestó oposición a las pretensiones, pues, aludió que el municipio de Bucaramanga es totalmente ajeno a la vulneración del derecho invocado, por lo que solicitó su desvinculación resaltando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante legal del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, citó jurisprudencia al respecto.

Hizo hincapié en que no se le puede exigir al Municipio de Bucaramanga, facultades ni responsabilidades que en virtud de la autonomía y autoridad le han sido conferidas a otras entidades.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

¹ Sentencia T-046 de 2019

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, correspondería determinar, si en el caso de autos se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez, y subsidiariedad, si no fuera porque, a descorrer traslado de la acción constitucional bajo estudio, la accionada y vinculada informaron al Despacho que la promotora de la acción radicó previó al presente trámite, acción de tutela con las mismas partes, similares hechos y pretensiones bajo el conocimiento del Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por lo que inicialmente, es imperioso determinar si en el caso de autos se configura la Cosa Juzgada Constitucional.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en la Sentencia C-100 de 2019 por la H. Corte Constitucional:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

(...)

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(...)

*La cosa juzgada tiene como función **negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

En sentencia T-146 de 2023 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Corte Constitucional, adoctrinó:

“

(...) 39. En este sentido, la cosa juzgada tiene por objeto evitar que se reabran discusiones dirimidas por la autoridad competente mediante sentencia ejecutoriada, y de esta manera garantizar la seguridad jurídica. Igualmente, la Sala Plena de esta corporación ha señalado que a través de ella se garantiza el derecho al debido proceso². Así las cosas, la figura de la cosa juzgada dota a las providencias judiciales de un valor inmutable, vinculante y definitivo, por lo cual “le está vedado tanto a los funcionarios judiciales como a las partes y eventualmente a la comunidad volver a entablar el mismo pleito”³.

40. En este orden de ideas, la jurisprudencia⁴ ha identificado criterios que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de cosa juzgada: (i) cuando se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; y (ii) que en el nuevo proceso exista identidad de partes, objeto y causa respecto del anterior. Según las definiciones contenidas en la sentencia C-774 de 2001, la triple identidad se define de la siguiente manera: (i) la identidad de partes consiste en que al nuevo proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada; (ii) la identidad de objeto se refiere a que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones; y (iii) la identidad de causa consiste en que ambos procesos tengan los mismos fundamentos fácticos, por lo tanto, cuando se presenten nuevos hechos o elementos el juez solamente podrá pronunciarse sobre estos últimos”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-027 de 2021.

³ Corte Constitucional, sentencia T-497 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-427 de 2017, T-219 de 2018, T-497 de 2020 y T-393 de 2021.

Bajo los lineamientos del precedente jurisprudencial en cita, inicialmente debe señalarse, que atendiendo la información suministrada por la entidad accionada y vinculada, este Despacho requirió al del Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga a fin de que remitiera el expediente completo de la acción de tutela bajo su conocimiento promovida por MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA contra CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, autoridad judicial que procedió conforme a lo requerido.

Examinado el expediente de tutela del antes señalado Despacho Judicial, obrante en el archivo 011 digital, se advierte que la señora MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA, identificada con C.C. No. 63.286.290 previo a la radicación del sub examine, radicó tutela y por acta de reparto de fecha 02 de enero de 2024 correspondió asumir su conocimiento al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de conocimiento de Bucaramanga.

Detallado el escrito tutelar, se constata que como en el caso de autos, se dirige la acción constitucional contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL, misma entidad accionada, de igual forma, se vislumbra que como el caso bajo estudio, procura la actora, protección de su derecho fundamental a la igualdad; también se evidencia que los hechos y pretensiones en principio de conocimiento de la antes señalada autoridad judicial, corresponden a los mismos hechos y pretensiones puestos de presente ante este Despacho; así mismo, que por auto de fecha 02 de enero de 2024 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga avocó conocimiento de la acción constitucional presentada por la ciudadana CARDENAS RUEDA y mediante providencia de fecha 16 de enero de 2024 resolvió de fondo la controversia, proveído en el que declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado por la señora MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA así:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional invocadola profesional del derecho **MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA**, quien se identifica con la C.C. N° 63.286.290 y T.P. 69.077 del CSJ, quien actúa a nombre propio y en contra de **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el artículo 31 inciso primero del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 ibídem.

CUARTO: Si no fuere impugnado esta decisión dentro del término legal establecido, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Colofón de lo dicho, se concluye que en el trámite puesto de presente ante el Despacho se configura el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional, por lo que no es posible para esta Operadora Judicial fallar sobre lo ya resuelto y decidir sobre un litigio ya dirimido por el Juez Constitucional, por lo que, sin mayores consideraciones, se declarará Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COSA JUZGADA en la presente acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA CÁRDENAS RUEDA** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5c3dc99486e2df1d31caa0d4cd219b68857988ca777cb8a1455f3a5342520**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>